

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS 11:00 ONCE HORAS DEL DÍA 27 VEINTISIETE DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/35/2023 INTERPUESTO POR EL C. JOSÉ MARIO DE LA GARZA MARROQUÍN, EN CONTRA DE “la vulneración a mi derecho político electoral de iniciar leyes, derivado de la omisión de ejecutar el Proceso Legislativo por parte del Congreso del Estado de San Luis Potosí, relativo a la iniciativa legislativa presentada el 02 de enero de 2023” (sic). **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S. L. P., a 26 veintiséis de octubre de 2023 dos mil veintitrés.

SENTENCIA que ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí agote en tres meses el proceso legislativo iniciado con motivo de la iniciativa de reforma con número de turno 2737.

GLOSARIO

- **Actor o promovente.** José Mario de la Garza Marroquín.
- **Autoridad responsable o H. Congreso del Estado.** H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Comisión o Comisión de Justicia.** Comisión de Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que el actor expone en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1.1 Presentación de la iniciativa de ley. El 02 dos de enero de 2023¹, el actor presentó ante la Oficialía Mayor del H. Congreso del Estado de la LXIII Legislatura, una iniciativa ciudadana con proyecto de decreto para adicionar un sexto y séptimo párrafo al artículo 2384 del Código Civil del Estado de San Luis Potosí.

1.2 Turno a Comisión de Justicia. El 06 seis de enero se turnó la iniciativa a la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, bajo el número de turno 2737.

1.3 Programación de reunión de trabajo y solicitud de opinión sobre la iniciativa. El 04 cuatro de abril la Comisión de Justicia programó una reunión de trabajo a celebrarse el día 17 del mismo mes, con la finalidad de conocer la opinión del Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., el Presidente de la Asociación de Abogados A.C., y el Presidente del Colegio de Notarios; sin que exista constancia de que dicha reunión se haya efectivamente llevado a cabo.

Adicionalmente, el 04 de mayo la Comisión giró el oficio CJ-IXIII-38/2023 a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con el propósito de conocer la opinión del Poder Ejecutivo del Estado (sic) sobre la iniciativa planteada por el promovente, entre otras.

1.4 Prórroga para dictaminar. A petición de la Comisión de Justicia, el 03 tres de agosto la Diputación Permanente del Congreso del Estado autorizó una prórroga de 07 de julio al 06 seis de octubre, para efectos de dictaminar la iniciativa 2737.

1.5 Juicio ciudadano. El 10 diez de octubre el actor promovió el medio de impugnación que ahora se resuelve, reclamando, en síntesis, la omisión de ejecutar el proceso legislativo respecto a la iniciativa presentada el 02 de enero (Turno 2737).

¹ En adelante, todas las fechas a las que se haga referencia en la presente resolución se entenderán corresponden al año 2023 dos mil veintitrés, salvo precisión en contrario.

1.6 Registro, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el presente medio de impugnación se radicó bajo el número de expediente TESLP/JDC/35/2023 y el 19 diecinueve de octubre se decretó la admisión del presente medio de impugnación, así como el cierre de instrucción, quedando el asunto en estado de resolución.

1.7 Convocatoria y sesión pública. Circulado entre cada uno de las Magistradas y Magistrado integrantes de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora se citó formalmente a las partes para la sesión pública, a celebrarse a las 13:30 trece horas con treinta minutos del día 26 veintiséis de octubre, en la que se aprobó la presente sentencia.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 31 fracción VII, 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32, 33 y 61 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Lo anterior, porque se trata de un juicio promovido por un ciudadano potosino que, en ejercicio de su derecho político de iniciar leyes presentó una iniciativa de ley al Congreso del Estado, y por esta vía jurisdiccional pretende controvertir la presunta omisión del Congreso local para dictaminar dicha iniciativa.

En ese sentido, este Tribunal Electoral local es competente para conocer del presente medio de impugnación porque según se ha expuesto, la materia de decisión versa concretamente en la tutela de un derecho político reconocido por la Constitución Federal y la particular del Estado, en favor de la ciudadanía potosina.

3. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

3.1 Causales de improcedencia. Las partes no hicieron valer causales de improcedencia y sobreseimiento, y del estudio oficioso realizado por este Tribunal, no se desprende que se actualice alguno de los supuestos normativos contenidos en los artículos 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral, que impidan entrar al estudio de fondo de la presente controversia.

3.2 Definitividad. En el caso concreto se colma el presente requisito de procedibilidad, habida cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 75 fracción III, y 76 de la Ley de Justicia, no hay medio de defensa que agotar previo acudir ante este Tribunal para la defensa del derecho político-electoral de presentar iniciativas de ley.

3.3 Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido oportunamente, toda vez que el promovente alega controvertir una omisión legislativa. En tal virtud, debe entenderse, en principio, que la mencionada omisión genéricamente entendida se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis de **jurisprudencia 15/2011** de rubro: **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**²

3.4 El promovente se encuentra legitimado para interponer el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que nos ocupa, atento a lo dispuesto por el artículo 13 fracción IV, en relación con el 75 fracción III, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, por virtud de los cuales se colige que aquellas ciudadanas y ciudadanos que consideren que un acto o resolución, y por extensión, una omisión vulnera alguno de sus derechos político-electorales, pueden interponer dicho juicio, a fin de ser restituidas, en su caso, en el goce de sus derechos. En el caso concreto el actor controvierte una omisión legislativa, relativa a no ejecutar el proceso legislativo relativo a la iniciativa presentada al Congreso del Estado el 02 dos de enero de 2023 dos mil veintitrés. En tal virtud, dado que es el promovente quien presentó dicha iniciativa de ley, es inconcuso que cuenta con legitimación en la causa para controvertir la omisión del órgano legislativo local de analizar, dictaminar, discutir y votar la iniciativa presentada.

3.5. Interés jurídico. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35 fracción VII y 116 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2°, 3°, 4° y 6° de la Carta Democrática Interamericana; 61 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado; y 130 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado; se advierte que la iniciativa ciudadana es un instrumento de democracia directa, por el que se establece el derecho constitucional de los ciudadanos a iniciar leyes, a fin de que puedan participar de manera inmediata en los asuntos públicos del Estado, el cual debe ser tutelado por la autoridad electoral. En ese sentido, los ciudadanos tienen interés jurídico para controvertir la omisión de los órganos legislativos de dictaminar los proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos que hayan presentado, porque su derecho a iniciar leyes no se agota con la simple presentación de la propuesta, sino que, para su vigencia plena y ejercicio eficaz, es necesario que la autoridad legislativa se pronuncie al respecto; pues asumir una postura contraria, tornaría ineficaz e inútil el ejercicio del aludido derecho político del ciudadano.

² Tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la tesis **XXIII/2015** de rubro **INTERÉS JURÍDICO. LO TIENEN LOS CIUDADANOS PARA CONTROVERTIR LA OMISIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS DE DICTAMINAR PROYECTOS DE INICIATIVA CIUDADANA (LEGISLACIÓN DE SINALOA)**.³

3.6 Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable. En el escrito de impugnación consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señalando el carácter con el que promueve. Asimismo, se expresa la omisión impugnada y el órgano responsable del mismo, los hechos en que se sustenta el medio de impugnación y los agravios que le causa la omisión controvertida, además de las disposiciones legales presuntamente violadas y pretensiones deducidas; no advirtiéndose la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas por los numerales 15 y 16 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, que amerite el desechamiento de plano de la demanda.

3.7 Personería. La personería con la que comparece el ciudadano **José Mario de la Garza Marroquín** está acreditada en términos de lo dispuesto en los artículos 13 fracciones IV; y 32 fracción VI, inciso a) de la Ley de Justicia Electoral del Estado, en virtud de que comparece por su propio derecho, y en su carácter de ciudadano potosino, y dicha personería le fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

3.8 Tercero interesado. Atento al contenido de las certificaciones visibles a folios 69 sesenta y nueve y 70 setenta del expediente, levantada por la autoridad responsable, no compareció dentro del término legal persona alguna con el carácter de tercero interesado.

Dilucidado lo anterior, se declara que el medio de impugnación que se analiza satisface todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 14, 74, 75 fracción III, y 78 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. ESTUDIO DE FONDO.

4.1 Planteamiento del caso.

En esencia, el actor señala que la responsable ha omitido ejecutar el proceso legislativo para la dictaminación, discusión y votación de la iniciativa de ley número de turno 2737 presentada el 02 dos de enero.

Ello, porque han transcurrido más de nueve meses sin que la Comisión de Justicia haya dictaminado dicha iniciativa, mucho menos discutido y votado por el Pleno del Congreso del Estado, pese que el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado señala que lo anterior debe realizarse en un plazo máximo de seis meses.

Adicionalmente, señala que también ha transcurrido el plazo de prórroga de tres meses solicitado por la Comisión de Justicia del Congreso del Estado, y al día de la fecha la omisión controvertida no ha cesado.

Finalmente, señala que, si bien el artículo 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo señala la posibilidad de que el plazo de dictaminación se prorrogue hasta dos veces por tres meses cada una, el artículo 157 del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso acota la procedencia de dicha prórroga únicamente para aquellas iniciativas de nuevos ordenamientos, situación que no acontece en el caso, ya que la iniciativa presentada se reduce a una reforma a un artículo del Código Civil del Estado.

En consecuencia, acude a este órgano jurisdiccional en defensa de su derecho político-electoral de instar nuevas leyes consagrado en el artículo 35 fracción VII, de la Constitución Federal pues considera que ha transcurrido en exceso el plazo con que contaba el Congreso del Estado para dictaminar, discutir y votar la iniciativa presentada.

Por su parte, el Congreso del Estado en su informe circunstanciado sostiene que la omisión reprochada por el actor es inexistente, dado que el término para atender la iniciativa ciudadana planteada por el actor no ha fenecido, dado que los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 157 del Reglamento del Gobierno Interior establecen para tal efecto un plazo máximo de un año, considerando el plazo ordinario de seis meses más dos prórrogas de tres meses cada una.

En el caso, sostiene que dicho plazo máximo aún no concluye y además, no ha sido omisa en atender la iniciativa planteada puesto que como parte de los trabajos previos para la elaboración del dictamen correspondiente, el 17 diecisiete de abril llevó una mesa de trabajo con miembros del Colegio de Notarios del Estado, integrantes de la Barra de Abogados Capítulo San Luis, así como el Presidente de la Asociación de Abogados del Estado.

Adicionalmente, para mejor proveer se consultó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, del cual está a la espera de la respuesta pretendida.

4.2 Pretensión del recurrente.

La pretensión de la recurrente es, que este Tribunal ordene a la Directiva del Congreso del Estado proceder conforme a lo previsto en el artículo 92 párrafo quinto, de la Ley Orgánica del Congreso del Estado. Esto es, turnar a una comisión creada exprofeso, para que agote el proceso legislativo en un término máximo de tres meses.

4.3 Cuestión jurídica a resolver.

Con base en los agravios y pretensión del recurrente, así como en el informe circunstanciado y anexos de la autoridad responsable, la cuestión jurídica a resolver en el presente medio de impugnación se ciñe a determinar si la Comisión de Justicia del Congreso

³ Tesis publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 50 y 51.

del Estado ha sido omisa en dictaminar dentro del plazo legal la iniciativa de ley presentada por el actor el 02 de enero, registrada bajo número de turno 2737.

Adicionalmente, la materia de decisión comprende determinar si en el caso, dicha dilación constituye una violación al derecho político del actor de iniciar leyes, tutelado por los artículos 35 fracción VII, de la Constitución Federal y 61 de la Constitución local; y en su caso, cómo debe repararse dicha violación.

4.4 Análisis y calificación de agravios.

Por cuestión de técnica jurídica los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta dada la estrecha relación que guardan, sin que ello cause lesión alguna al promovente. Lo anterior, en términos de la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴

A juicio de este órgano colegiado, los agravios formulados por el promovente, suplido en su deficiencia, se consideran **fundados**, por las consideraciones que se exponen a continuación.

4.4.1 Derecho político de iniciar nuevas leyes.

La posibilidad de iniciar leyes por parte de los ciudadanos atañe directamente al ejercicio de un derecho político previsto de manera expresa en el artículo 35 fracción VII, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵, y 61 párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí⁶, cuya finalidad consiste en lograr la participación ciudadana en la vida democrática del país, por lo que su debido ejercicio debe ser tutelado por los Tribunales electorales.

En casos precedentes, este Tribunal ha reiterado el criterio de que el derecho político de iniciar leyes no se agota con la mera presentación de la iniciativa, sino también abarca el pronunciamiento que haga el órgano legislativo sobre la procedencia o improcedencia de la iniciativa, pues de lo contrario dicho derecho se tornaría ineficaz e inútil.⁷

Asimismo, se ha reiterado que este derecho no solamente debe ser respetado y protegido por el poder legislativo, sino también garantizado por este órgano jurisdiccional.

Ello, porque el artículo 1° párrafo tercero Constitucional⁸ vincula a todas las autoridades a que, en el ámbito de sus respectivas competencias, promueva, respeten, protejan y garanticen los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala que la obligación de garantizar estos derechos consiste en el deber de los Estados parte de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio de poder público, de manera que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.⁹

Lo anterior significa que el conjunto de las cuatro obligaciones previstas en el artículo 1° constitucional operan en conjunto, y van exigiendo cierto tipo de acciones y abstenciones de las autoridades para materializar los derechos humanos.

En el particular, si bien la autoridad responsable señala que no ha transcurrido el plazo máximo que tiene el órgano legislativo para agotar el proceso legislativo, ello no se traduce en que el derecho como tal se esté garantizado, pues solo lo estaría respetando y protegiendo en tanto ha permitido su recepción e inicio del trámite.

Por ello, la obligación de garantizar el derecho político de iniciar leyes debe leerse como la materialización de **cumplir con las etapas del proceso legislativo en los plazos y términos que para ello marca la normativa aplicable**. Al no hacerlo de esta forma, la estructura del poder legislativo incumple con el mandato Constitucional de proteger, respetar, garantizar y promover los derechos humanos de las personas.

En conclusión, el goce y disfrute del derecho político de iniciar leyes se vulnera en tanto no se ha dado continuidad a las etapas y bajo los plazos que exige la ley.

4.4.2 Caso concreto.

En el caso, asiste la razón al actor respecto a la omisión de dictaminar la iniciativa 2737, porque la Comisión de Justicia debió presentar el dictamen correspondiente dentro de un plazo no mayor a seis meses, contados a partir del día siguiente al de la recepción del turno (esto es, el día 09 nueve de enero), de acuerdo con lo establecido en el artículo 92 párrafo

⁴ Tesis de jurisprudencia consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, número 3, 2009, páginas 17 y 18.

⁵ Artículo 35. Son derechos de la ciudadanía:

[...]

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Nacional Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

⁶ Artículo 61. El derecho de iniciar leyes corresponde a los diputados, al Gobernador, al Supremo Tribunal de Justicia, y a los ayuntamientos, así como a los ciudadanos del Estado.

⁷ Ver por ejemplo sentencias recaídas en los expedientes TESLP/JDC/09/2022, TESLP/JDC/20/2022, TESLP/JDC/21/2022, TESLP/JDC/22/2022, entre otros.

⁸ Artículo 1°.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

⁹ Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006.

segundo, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado¹⁰ y 157 fracción III, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Sin que a la fecha lo haya hecho, pues la autoridad responsable reconoce en su informe circunstanciado que el proceso legislativo no se ha concluido.

Para justificar dicha dilación, la autoridad señala que se ha realizado acciones necesarias para dictaminar la iniciativa 2737, concretamente una mesa de trabajo y una consulta, y la espera a la respuesta de esta última motivó que la Comisión de Justicia solicitara una prórroga de tres meses.

Sin embargo, contrariamente a lo aducido por la autoridad responsable, con las documentales públicas que remitió como prueba no se justifica la dilación en dictaminar dentro del plazo de seis meses, ni la procedencia o necesidad de la prórroga de tres meses ya agotada.

En efecto, la autoridad sostiene que el 17 diecisiete de abril llevó a cabo una mesa de trabajo con miembros del Colegio de Notarios del Estado, a la cual -según su dicho- asistieron integrantes de la Barra de Abogados Capítulo San Luis, así como el Presidente de la Asociación de Abogados del Estado, con el objetivo de analizar la iniciativa que nos ocupa, entre otras.

Pese ello, la autoridad responsable no acredita ante este órgano jurisdiccional haber llevado a cabo realmente dicha mesa de trabajo, puesto que no remitió junto con su informe el acta o minuta que contenga el análisis, discusión u observaciones de la iniciativa.

Se sostiene lo anterior, porque las copias certificadas de los acuses de recibo de los oficios CJ-LXII-XX/2023, CJ-LXII-XX/2023 y CJ-LXII-24/2023 que obran del folio 49 al 54 del expediente original, acreditan únicamente que el 11 once de abril se extendió una invitación al Presidente de la Barra Mexicana, Colegio de Abogados, A.C., el Presidente de la Asociación de Abogados A.C., y el Presidente del Colegio de Notarios, para llevar a cabo una reunión de trabajo el día 17 de ese mismo mes.

Sin embargo, dichas documentales, aun con pleno valor probatorio atento a lo previsto en los artículos 18 fracción I, 19 fracción I, inciso b) y 21 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, son ineficaces para acreditar que la reunión del 17 de abril se haya efectivamente llevado a cabo con la asistencia de todas las personas convocadas.

Adicionalmente, la autoridad informa que el 04 de mayo la Comisión giró el oficio CJ-LXIII-38/2023 a la Presidenta del Supremo Tribunal de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, con el propósito de conocer la opinión del Poder Ejecutivo del Estado (sic) sobre la iniciativa planteada por el promovente, entre otras.

Al igual que las documentales públicas previamente valoradas, el acuse de dicho oficio (visible del folio 55 al 56 del expediente original) únicamente prueba que la Presidenta de la Comisión de Justicia solicitó una opinión a la Presidenta del Poder Judicial del Estado respecto a varias iniciativas de reforma, entre ellas, la que es materia de decisión en el presente juicio; por tanto, es ineficaz para justificar la dilación de nueve meses para dictaminar la iniciativa.

Ello, porque no basta que la Comisión de Justicia haya invitado a las Presidencias de diversas Instituciones para escuchar su parecer sobre la iniciativa, sino que, en todo caso, debe justificar fundada y motivadamente la falta de celeridad para concluir el proceso legislativo de dictamen dentro del plazo de seis meses que contaba para tal efecto.

En ese sentido, le asiste la razón al promovente cuando aduce que la prórroga de tres meses autorizada a la Comisión de Justicia para emitir su dictamen violenta su derecho político de iniciar leyes, ya que, en efecto, las prórrogas para dictaminar iniciativas de ley son procedentes únicamente cuando se trata de nuevos ordenamientos, y no de reforma.

Para clarificarlo esto, a continuación, se reproduce el contenido del artículo 157 fracción III, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado:

“Artículo 157. La presidenta o el presidente de cada comisión dará cuenta a los integrantes de la misma, de los asuntos que hayan sido turnados a ésta a partir de la última reunión de la comisión, proporcionándoles a las y los diputados que lo soliciten, copias digitalizadas en archivo electrónico que contenga los expedientes relativos; asimismo, previo acuerdo con los integrantes de la misma, determinará:

[...]

III. Si son para estudio y dictamen, en este caso, **cuando se trate de iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes, éstas deberán ser resueltas en un término no mayor de seis meses contados a partir de la fecha de turno;** respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, podrán solicitarse a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una, cuando por la naturaleza de las mismas, la comisión estime fundado llevar a cabo, consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza; pero en ningún caso el término deberá exceder de un año.”

¹⁰ Artículo 92. El turno de los asuntos que se presenten al Congreso del Estado, se hará conforme a la competencia que determina la presente Ley para cada comisión. En caso de que algún diputado disienta del turno determinado por el Presidente de la Directiva, solicitará que el mismo sea puesto a la consideración de la Asamblea para que ésta determine lo conducente.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones aprobándolas en sus términos, con modificaciones de las comisiones o, en su caso, desechándolas por improcedentes, en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, cualquiera de las comisiones que compartan el turno de una iniciativa podrá solicitar a la Directiva hasta dos prórrogas de tres meses cada una. La solicitud que realice cualquiera de las comisiones, así como el acuerdo por el que la Directiva resuelva, serán publicados en la Gaceta Parlamentaria, en el registro de iniciativas.

De la transcripción que antecede, se advierte que el legislador local diferenció dos clases de iniciativas para efectos de establecer los plazos en los que sus Comisiones tendrían que agotar los trabajos de estudio y dictaminación, a saber:

- a) Seis meses, para iniciativas de reformas, adiciones, derogaciones o abrogación de leyes; y,
- b) Seis meses por regla general, y excepcionalmente hasta dos prórrogas de tres meses cada una, dando un total máximo de un año; para las iniciativas de nuevos ordenamientos.

Respecto a las iniciativas de nuevos ordenamientos, el legislador local también condicionó la procedencia de las prórrogas a que, por la naturaleza de las iniciativas, resulte necesario llevar a cabo consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza.

En el caso, la reforma 2737 versa sobre la reforma al artículo 2384 del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, para limitar la vigencia de los poderes de representación a un plazo máximo de cinco años.

Por tanto, atendiendo a la naturaleza de la reforma, y a lo previsto en el artículo 157 fracción III, del Reglamento en cita, el plazo dentro del cual la Comisión de Justicia del Congreso local debió haber agotado los trabajos de estudio y dictaminación, es el de seis meses; sin posibilidad de prórrogas.

Lo anterior, porque no se trata de una iniciativa de nuevo ordenamiento, y además, la Comisión de Justicia no fundó ni motivó por qué para dictaminar la iniciativa que nos ocupa resulta necesario llevar a cabo consultas, foros, realizar análisis comparativos o investigaciones de cualquier otra naturaleza.

Sostener un criterio en contrario, esto es, que las Comisiones del Congreso del Estado pueden aplazar el dictamen de las iniciativas de ley que le son presentadas por la ciudadanía, en cualquier caso, por cualquier motivo, desnaturalizaría por completo la previsión de un plazo máximo de seis meses establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica y 157 fracción III, del Reglamento, previamente analizados.

Lo anterior se afirma, pues la exposición de motivos del decreto 502 que contiene la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, establece expresamente que dicho plazo busca garantizar que toda iniciativa que llegue al Congreso se dictamine de manera obligatoria dentro de un término prudente:

“3. Agilización de los trámites legislativos.

Las iniciativas deberán dictaminarse por las comisiones en un término máximo de seis meses. Si la complejidad de la misma lo requiere, la comisión podrá solicitar hasta dos prórrogas de tres meses cada una, a la Directiva del Congreso. **Al término de estos plazos la iniciativa deberá ser dictaminada aprobándola en sus términos, con modificaciones de las comisiones, o en su caso, desechándola por improcedente.**

En cuanto a los asuntos de trámite, éstos deberán resolverse en un plazo máximo de tres meses.

Con ello se garantiza que toda iniciativa o asunto que llegue al Congreso se dictamine de manera obligatoria, garantizando así a la ciudadanía y a quienes tienen derecho de iniciativa conforme a la Constitución, que sus iniciativas sean dictaminadas en un término prudente.”

Con base en lo anterior, este Tribunal concluye que la dilación de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado vulnera el derecho político del actor a iniciar leyes, puesto que no ha dictaminado la iniciativa presentada por aquél dentro del plazo de seis meses establecido en los artículos 92 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 157 fracción III, del Reglamento del Gobierno Interior del Congreso del Estado.

Lo que a su vez ha postergado de manera indefinida la conclusión del proceso legislativo inherente.

5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Por los razonamientos previamente expuestos, y a efecto de reparar la violación del derecho político a iniciar leyes del actor, **se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí agote el proceso legislativo** iniciado para la aprobación o desechamiento de la iniciativa presentada por el actor el 02 de enero del año en curso, registrada con número de turno 2737, **dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.**

Particularmente,

- a) Se **vincula al Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso del Estado de San Luis Potosí** para que, dentro del plazo indicado elabore y presente al Pleno del Congreso el dictamen correspondiente respecto de la iniciativa de reforma registrada con número de turno 2737;
- b) Se **vincula a la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí** para que, una vez que la Comisión de Justicia emita el dictamen señalado en el punto que antecede, programe la lectura, análisis, discusión y en su caso aprobación de dicho dictamen, dentro del plazo de tres meses fijado para el cumplimiento de esta sentencia; y,
- c) Se **vincula a la Directiva del Congreso del Estado de San Luis Potosí** para que, dentro de los tres días siguientes al cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia, lo informe a este Tribunal, remitiendo copia certificada de las constancias correspondientes.

Plazo de cumplimiento que es fijado atento a lo previsto en el artículo 92 Bis. de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y al principio general de derecho "Donde hay la misma razón, se aplica la misma disposición", puesto que el referido precepto legal establece que en el caso de que transcurriera el plazo de la solicitud de la primera prórroga sin que se emita dictamen, la Directiva, a petición de parte, emitirá excitativa a la comisión que corresponda, para que presente su dictamen en un último plazo de tres meses.

En el caso, se estima ocioso vincular a la Directiva para emitir la excitativa puesto que este Tribunal es competente para vincular directamente a la Comisión de Justicia en los términos precisados en los efectos de esta sentencia; por lo cual el referido precepto legal se toma como referente únicamente para fijar el plazo dentro del cual la referida Comisión deberá concluir sus labores de estudio y dictaminación.

6. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal al actor en el domicilio proporcionado y autorizado en autos; y en lo concerniente a la autoridad responsable, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

RESUELVE.

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se ordena al Congreso del Estado de San Luis Potosí agote el proceso legislativo iniciado para la aprobación o desechamiento de la iniciativa presentada por el actor el 02 de enero del año en curso, registrada con número de turno 2737, **dentro de un plazo de tres meses contados a partir de la notificación de esta sentencia.** Lo anterior, para los efectos precisados en el apartado 05 de esta sentencia.

TERCERO. Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3° fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 6 de la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese personalmente al promovente; y por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, al H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 06 de esta resolución.

Notifíquese y cúmplase.

A S Í, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas Dennise Adriana Porras Guerrero, Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto, y Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Presidente, del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí; quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe de su actuación, Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez, y Secretario de Estudio y Cuenta, Maestro Francisco Ponce Muñiz. Doy fe.-"

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.